

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-59/21

Buenos Aires, 15 de julio de 2021.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto
promover el enfoque intercultural en salud en el sistema de
salud.

Art. 2°- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la incorporación de facilitadores/as
interculturales en salud a los equipos de salud de los
establecimientos asistenciales de los lugares en los que
exista población indígena.
- b) Favorecer a través de los/as facilitadores/as
interculturales una adecuada comunicación, asistencia y
contención de los/as pacientes provenientes de pueblos
originarios y de sus familias.

Art. 3°- Definición. A los fines de esta ley se entiende
por facilitadores/as interculturales en salud a personas que,
siendo miembros de los pueblos originarios, se integran a los
equipos de salud previa capacitación, actuando como nexo entre
el equipo de salud y su comunidad.

Art. 4°- Condiciones del facilitador/a intercultural en
salud. Los/as facilitadores/as interculturales en salud deberán
reunir las siguientes condiciones:

- a) Pertener a una comunidad indígena.
- b) Conocer el funcionamiento y la cultura organizacional del
establecimiento de salud.



Cde. Juan...
[Signature]

Senado de la Nación

CD-59/21

- c) Conocer la cosmovisión, las costumbres, los valores, los saberes ancestrales y las pautas culturales de la comunidad de su pertenencia.
- d) Acreditar conocimientos básicos de salud, de prevención de las enfermedades prevalentes y de promoción de la salud.
- e) Conocer el idioma castellano y la lengua de la comunidad.

Art. 5º- Funciones. Los/as facilitadores/as interculturales tendrán las siguientes funciones:

- a) Orientar e informar al/la paciente y sus familiares.
- b) Promover la coordinación de los integrantes del equipo de salud a los fines de la atención de los/as pacientes, proveyendo al equipo la información necesaria desde el enfoque de interculturalidad.
- c) Promover la comunicación permanente con los/as pacientes y sus familiares, propiciando la concientización para la adopción de las medidas que sean necesarias para la prevención, promoción y recuperación de la salud y que requieran de su compromiso y participación.
- d) Realizar visitas domiciliarias y el seguimiento recomendado por el equipo de salud.
- e) Reducir barreras étnicas, culturales y lingüísticas.
- f) Brindar soporte a la relación equipo de salud - paciente.
- g) Desarrollar actividades de capacitación, difusión y sensibilización para la comunidad y los integrantes del equipo de salud.
- h) Gestionar soluciones a los reclamos, demandas y necesidades de los/as pacientes.
- i) Informar, difundir y promover la existencia de servicios de salud y actividades.
- j) Acompañar el trabajo de la red asistencial.



Cde. Juan
JAC

Senado de la Nación

CD-59/21

Art. 6°- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente norma será designada por el Poder Ejecutivo, quien deberá coordinar sus acciones con las áreas correspondientes y las distintas jurisdicciones.

Art. 7°- Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) Identificar facilitadores/as interculturales en la comunidad.
- b) Promover la capacitación de los facilitadores/as interculturales en los temas de salud con el objeto de fortalecer la estrategia de Atención Primaria de la Salud.
- c) Incluir facilitadores/as interculturales en salud en los equipos de salud.
- d) Definir los establecimientos asistenciales que deberán contar con un facilitador/a intercultural según las necesidades.
- e) Crear y mantener actualizado un registro de facilitadores/as interculturales en salud.

Art. 8°- Adhesión. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 9°- Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Cde. J. J. J. J.
[Signature]